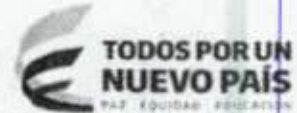




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 04/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501543811**



20175501543811

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TNC TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA
CARRERA 49 C No 79 - 81
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 59620 de 17/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

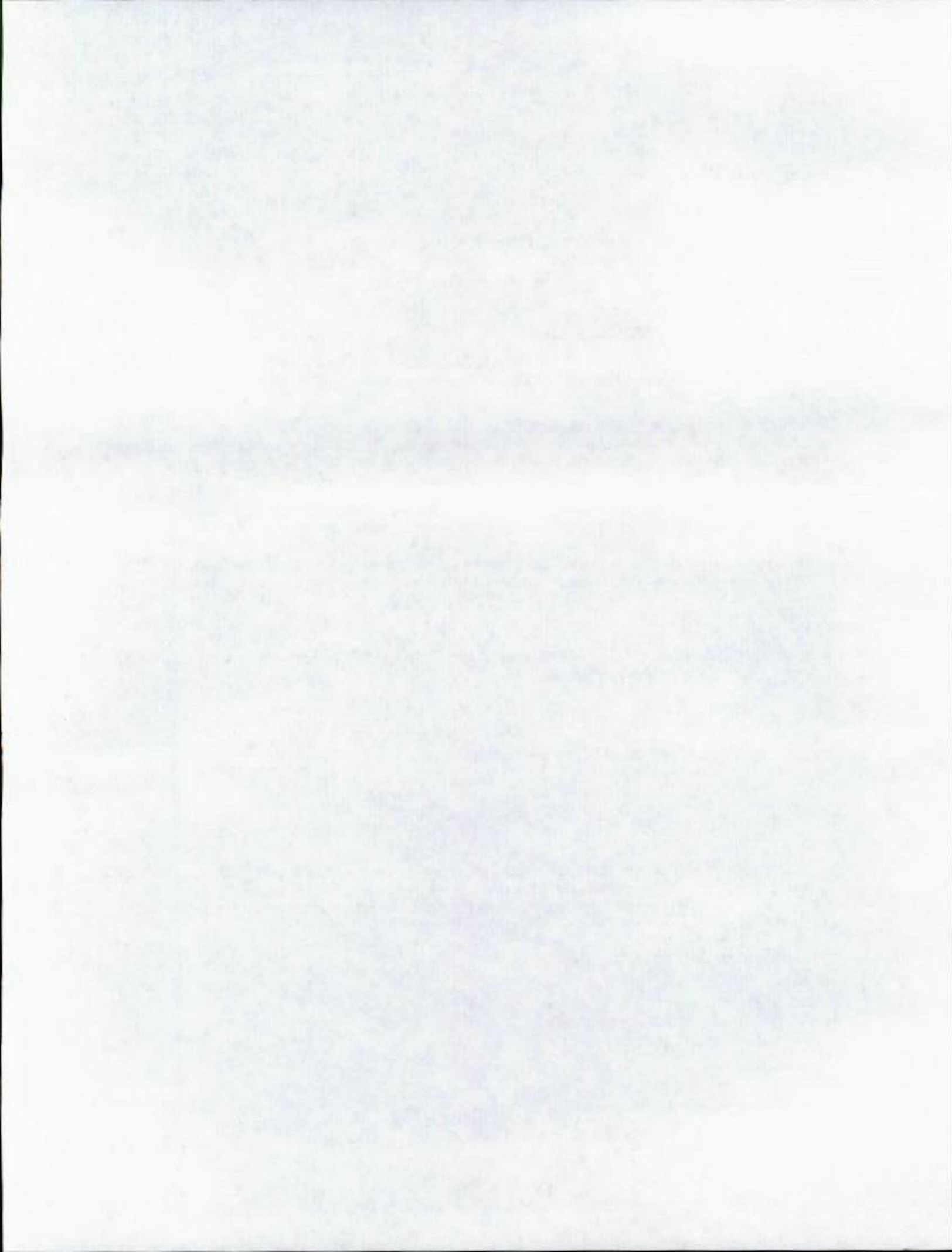
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



620

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 059620 DE 17 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 016266 de fecha 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. 802.016.714-1

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16256 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1

Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1-El Ministerio de Transporte mediante **Resolución No. 150 de fecha 18 de Julio de 2002**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1.

2- Mediante la **Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013**, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

4- Mediante oficio **MT. N. 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. **20158200152691**.

5- En virtud de la presunta transgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No 377 de 2013 y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. **015683 de fecha 12 de Agosto de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1.

6- Que debido a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del **REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA - RNDC**, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas entre los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en unas sanciones a saber y formuladas dentro de **DOS CARGOS**. Se le formuló como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. 802.016.714-1

Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

7- La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada mediante **AVISO**, por servicios postales Nacionales 472 S.A. el día 07 de Septiembre del 2015 mediante Guía de trazabilidad **No. RN428286065CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

8- Que con Radicado **No. 2015-560-069917-2 de fecha 23 de Septiembre de 2015**, el Señor. **HARRY TOMAS ARIZA TATIS**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. 802.016.714-1, presentó escrito de Descargos y allegó sus respectivos anexos.

9- Que mediante **Auto No. 7527 del 28 de Marzo del 2017** se abre periodo probatorio, se ordenó admitir e incorporar dentro de la investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada mediante Radicado **No. 2015-560-069917-2 de fecha 23 de Septiembre de 2015** y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. 802.016.714-1, y frente al mismo no hubo respuesta mediante escrito que allegará pruebas o escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes,

Documentales:

1. Oficio de salida **No. 20158200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** dirigido a la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 1).
2. Oficio MT **No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**. (fls. 2 y 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. 802.016.714-1. (fls. 4 - 15).
4. Memorando **No. 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. **Resolución No. 016266 de fecha 26 de Agosto de 2015**, y constancias de notificación. (fls. 17 - 22).
6. Escrito de descargos presentados mediante Radicado **No. 2015-560-069917-2 de fecha 23 de Septiembre de 2015**. (fls. 23 - 25).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con **NIT. 802.016.714-1**

7. Anexos al escrito de descargos presentados mediante Radicado **No. 2015-560-069917-2 de fecha 23 de Septiembre de 2015**, relacionados a continuación: (fls. 23 - 33).

7.1. Declaración de renta y complementarios correspondiente año 2014. (folio 26).

7.2. Balance General y estado de resultados año 2014 debidamente firmados por el Contador y Representante Legal. (fls 27 - 28).

7.3. Copia de la Tarjeta Profesional de Contador Público del señor **ALVARO JOSE RODRIGUEZ VISBAL** (fls. 29 - 30).

7.4. Declaración de renta y complementarios correspondiente año 2013. (fl. 31).

7.5. Balance general y estado de resultados año 2013 debidamente firmados por el Contador y Representante Legal. (fls. 32 -33).

7.6. Copia de la Tarjeta Profesional de Contador Público del señor **ALVARO JOSE RODRIGUEZ VISBAL**.

7.7. Copia de la carta dirigida al Ministerio de Transporte el 17 de Septiembre de 2014 solicitando el ingreso al **RNDC**. (fl. 35).

7.8. Oficio de requerimiento especial de la **DIAN** a la la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con **NIT. 802.016.714-1**. (fl. 36).

7.9. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio (fls 37 - 39).

7.10. Poder especial otorgado por el Representante Legal al señor **HARRY TOMAS ARIZA TATIS**. (fl. 40).

7.11. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **HARRY TOMAS ARIZA TATIS**. (fl. 41).

8. **Auto No. 7527 del 28 de Marzo del 2017** mediante el cual se ordena Decreto de pruebas, Certificado de habilitación expedido por el Ministerio de Transporte, Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con **NIT. 802.016.714-1**, expedida por la Cámara de Comercio de la **BARRANQUILLA**, y respectivas constancias de notificación. (fls. 43 - 50).

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución No. 016266 de fecha 26 de Agosto de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con **NIT. 802.016.714-1**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con **NIT. 802.016.714-1**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con **NIT. 802.016.714-1**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. **802.016.714-1**

completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía Web Services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. **802.016.714-1**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. **802.016.714-1**

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. **802.016.714-1**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - **RNDC** en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, *conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

Ley 336 de 1996

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.- "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

Literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora".

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. **802.016.714-1**, a través de su Apoderado el Señor **HARRY TOMAS ARIZA TATIS**, presentó escrito de Descargos y allegó sus respectivos anexos con Radicado No. **2015-560-069917-2 de fecha 23 de Septiembre de 2015**, frente a la apertura de Investigación **Resolución No. 016266 de fecha 26 de Agosto de 2015**. Oportunidad en la que argumentó lo siguiente: (...).

TNC TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA NIT 802.016.714-1

Barranquilla, Sept 14 de 2015



SEÑORES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Attn: Sr. Jorge Andrés Escobar Fajardo
Superintendente Delegado de Tránsito y transporte terrestre y automotor
Bogotá

Ref: Resolución 16266 de agosto 26 de 2015 apertura investigación administrativa.

Harry Tomas Ariza Tatis, identificado con cédula de ciudadanía # 8.681.702 es mi cónyuge de apoderado del Sr. Edwin Barrón Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 72.283.375 de Barranquilla, quien es el Representante legal de la sociedad TNC TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA identificada con NIT # 802.016.714-1, a través del presente escrito presento a usted mis descargos y las explicaciones pertinentes respecto de las consideraciones y formulación de cargos presentados en la resolución en referencia, atendiendo lo establecido en el artículo tercero de la parte resolutiva del acto administrativo en referencia.

HECHOS

- La Superintendencia de Puertos y Transportes en uso de sus facultades de fiscalización establecidas en la ley y con base en el oficio MT No. 201514200049341 de febrero 25 de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, el cual ordena el listado de las empresas habilitadas para la prestación de servicios público de transporte terrestre automotor de carga, que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos realizados en los años 2013 y 2014, determino que nuestra empresa TNC TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA presuntamente incumplió con lo establecido en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte, por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga.
- Con base en ese documento la Superintendencia de Puertos y Transportes Formulo Cargos en el sentido de que la Empresa TNC Transnacional de Carga Ltda presuntamente no ha cumplido con la obligación de reportar a través del RNDC la información de los Manifiestos de carga y remesas correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizados en los años 2013 y 2014 y que en virtud de ese hecho nuestra empresa presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2228 de 2013, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 y el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES

- La Empresa TNC Transnacional de carga Ltda durante los años 2013 y 2014 no presto servicios de transporte, pues estaba en un proceso de reorganización interna que culminó con el cambio de socios y representación legal.
- Dentro de ese proceso de poner las cosas en orden, solo hasta el día 17 de Septiembre de 2014 presentamos escrito ante el Ministerio de Transporte, con Radicado No. 20143710554452 solicitamos el ingreso al RNDC, el cual nos fue emitido el día 15 de octubre de 2014.
- Nuestra idea era iniciar operaciones en el presente año 2015, pero desafortunadamente cuando ya habíamos hecho los trámites y nos disponíamos a iniciar operaciones nos encontramos con una situación ante la Dtn consistente en unas sanciones por el no envío de información por parte de la anterior administración relacionada con las Declinación de Renta del año gravable 2012, sobre el cual interpusimos los recursos pertinentes aportando la información solicitada y en estos momentos estamos a la espera de que se resuelva favorablemente la situación a nuestro favor, pues se trata de un detalle de un detalle de las administraciones anteriores que no se enteraron de unos requerimientos de información por el año gravable 2012 el que no se dieron respuesta, lo cual trajo como consecuencia la imposición de unas sanciones imponentes que se pucheros corrigi al momento de ser, presentamos en la última hora en el presente año 2015 la documentación requerida y estamos a la espera de la resolución a favor nuestra con todo de justicia.
- La empresa TNC Transnacional de Carga Ltda. está en este momento realizando una campaña de mercados para conseguir clientes y tiene toda toda la documentación y papelería para reanudar operaciones, sin embargo hemos decidido comenzar a operar una vez se resuelva el inconveniente con el Dtn cuya respuesta está pendiente a su debido o que no queremos estar operando y que si nos presentan problemas de arribos a las cuentas o tener que pagar sanciones que no fueron analizadas por la actual administración.
- TNC Transnacional de Carga Ltda. no tiene equipos de transporte propio, de manera que el estar inscritos no representa para nosotros costos de mantenimiento de Vehículos, de manera que podemos esperar a que estén todas las cosas en orden para iniciar con la carga en orden y sin arribos.
- Nuestra empresa en consecuencia no ha hecho uso de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC a través de la página de internet de Mintransporte, para declarar Manifiestos de carga debido a que NO SE PRESTARON SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA EN LOS AÑOS 2013 Y 2014 POR LO TANTO NO SE HAN HECHO MANIFIESTOS DE CARGA, y por consiguiente no hemos transgredido lo sumatividad vigente en esa materia como lo menciona en el artículo Primero de la parte resolutiva del acto administrativo en referencia (art 7 Decreto 2052 de 2011, Decreto 2228 de 2013 - numeral 1 literal c, artículo 11 y 12 Resolución 377 de 2013, ley 336 de 1996 artículo 46 literal c) literal a del parágrafo del 46, Decreto 2052 de 2011 artículo 13, literal b del artículo 11 del Decreto 2228 de 2013).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. 802.016.714-1

PRUEBAS

Como prueba de que la empresa no ha violado ninguna norma legal y en particular el uso de los formularios del Ministerio RNDT, para exhibir los manifiestos de carga, aportamos nuestros Declaración de Renta de los años 2013 y 2014 y los estados financieros de esos años en los que se observa que no han existido ingresos por venta de servicios de Transporte de Carga en esos años. Adicionalmente adjunto el escrito radicado en el mes de Septiembre de 2014 ante el Ministerio de Comercio donde solicitamos la autorización para el ingreso al RNDT.

PETICION


En atención a que nosotros no hemos violado ninguna norma, pero como lo manifiesto y demostré se hemos hecho uso de la Permisión Obligatoria dispuesta por el Ministerio de Transporte para el registro nacional de despachos de carga RNDT, porque **NO HEMOS REALIZADO DESPACHOS de carga** y no hemos prestado servicios en esos años ni en el actual, **ORDENO** a que Ustedes reconsideren la sanción propuesta, pero dentro del espíritu de justicia que debe prevalecer en los actos de esa importante entidad como es la Superintendencia de Puertos y Transporte, no sería justo que nos sancionen sin haber conocido la falta objeto de la sanción.

Adjunto los siguientes documentos como material probatorio de los expuestos argumentos:

1. Copia de las Declaraciones de Renta por los años gravados 2013 y 2014.
2. Balance General y estado de resultados por los años 2013 y 2014 cuidadosamente firmados por contador y representante legal.
3. Copia de la carta dirigida al Ministerio de Transporte el 17 de Sept de 2014 solicitando el ingreso al RNDT.
4. Copia de primera Hoja que contiene radicado del escrito dirigido a la Dian suscrito el día de 2012.
5. Cámara de comercio vigente.
6. Poder general otorgado por el Representante legal al Sr. Harry Ariza Tatis.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES O DIVISION DE CORRESPONDENCIA
Carrera 40C No. 79-83 Suramérica - Bogotá

Afirmación:


HARRY ARIZA TATIS
cc. 8.081.702 de Suramérica
Abogado Representante legal

(...) De igual manera, no allegó escrito de Alegatos frente al **Auto No. 7527 del 28 de Marzo del 2017**, y se tendrá en cuenta el material probatorio previamente aportado en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó oficio con Radicado No. 2015-560-069917-2 de fecha 23 de Septiembre de 2015, frente al acto de apertura de investigación la **Resolución No. 016266 de fecha 26 de Agosto de 2015**; por lo cual, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad. De esta manera, se puede aseverar que la investigada no allegó las pruebas practicadas y solicitadas frente al **Auto No. 7527 del 28 de Marzo del 2017**, sin embargo, se ha permitido así, ejercer de manera eficiente su derecho de defensa y contradicción, aportando material probatorio idóneo previamente aportado dentro de la presente investigación administrativa, razón por la que se busca hacer práctica de pruebas y valorar el material probatoria en concordancia con los argumentos manifestados por la empresa investigada.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación **Resolución No. 016266 de fecha 26 de Agosto de 2015**, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual resulta relevante resaltar del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual es definida como:

"El sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino como el correspondiente valor a pagar, en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Dentro del escrito de Descargos arguye la empresa investigada que durante los años 2013 y 2014 producto de la investigación no se prestó los servicios de Transporte, puesto que se estaba en un proceso de re organización interna que culminó con el cambio de socios y representación legal. Arguye la investigada que: *"nuestra idea era iniciar operaciones en el presente año 2015, pero desafortunadamente cuando ya habíamos hecho los Brochure y nos disponíamos a iniciar operaciones nos encontramos con una situación ante la Dian consistente en unas sanciones por el no envió de información por parte de la anterior administración relacionada con las Declaración de Renta del año gravable 2012, sobre el cual interpusimos los recursos pertinentes aportando la información solicitada y en estos momentos estamos a la espera de que se*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con **NIT. 802.016.714-1**

resuelva favorablemente la situación a nuestro favor, pues se trató de un descuido de las administraciones anteriores que no se enteraron de unos requerimientos de información por el año gravable 2012 al que no le dieron respuesta, lo cual trajo consecuentemente la imposición de unas sanciones importantes que se pudieron corregir afortunadamente, pues logramos enviar a última hora en el presente año 2015 la documentación requerida y estamos a la espera de la resolución a favor nuestra con auto de archivo".

Arguye la empresa investigada que: "TNC Transnacional de Carga Ltda. está en este momento realizando una campaña de mercadeo para conseguir clientes y tiene lista toda la documentación y papelería para reanudar operaciones, sin embargo hemos decidido comenzar a operar una vez se resuelva el Inconveniente con la Dian cuya respuesta está próximo a salir". Afirman que no tienen equipos de transporte propios, y al estar inactivos no representa estar al tanto sobre el orden de todas las cosas para iniciar sin zozobras. Al pie de la letra: "Nuestra empresa en consecuencia No ha hecho uso de la herramienta del Registro nacional de Despachos de carga RNDC a través de la página de internet de Mintransporte, para elaborar manifiestos de carga debido a que **NO SE PRESTARON SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA EN LOS AÑOS 2013 Y 2014 POR LO TANTO NO SE HAN HECHO MANIFIESTOS DE CARGA**, y por consiguiente no hemos transgredido la normatividad vigente en esa materia".

Así mismo, finaliza sus argumentos afirmando la investigada que: "como prueba de que la empresa no ha violado ninguna norma legal y en particular el uso de la herramienta del Mintransporte RNDC, para elaborar los manifiestos de carga, aportamos nuestra Declaración de Renta de los años 2013 y 2014 y los estados financieros de esos años en los que se observa que no han existido ingresos por venta de servicios de transporte de Carga en esos años. Adicionalmente adjunto el escrito radicado en el mes de Septiembre de 2014 ante el Ministerio de transporte donde solicitamos la autorización para el ingreso al RNDC". Al respecto, frente a estos argumentos y los que fueron allegados al expediente la investigada aporta como material probatorio (folios 26 a 41 del expediente): declaración de renta y complementarios correspondiente año 2014, balance General y estado de resultados años 2013 y 2014, copia de la carta dirigida al Ministerio de Transporte el 17 de Septiembre de 2014 solicitando el ingreso al RNDC, oficio de requerimiento especial de la DIAN a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con **NIT. 802.016.714-1**, y el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Frente a las mismas pruebas se puede manifestar que corresponden a documentos que hacen parte del manejo financiero, contable, y en definitiva administrativo de la empresa, pero en nada corresponden a pruebas idóneas que representen el cumplimiento de la obligación formulada en este cargo, objeto de la presente investigación administrativa, puesto que en nada permiten constatar que efectivamente se han expedido y remitido los manifiestos electrónicos de carga al **RNDC**, respecto a los años 2013 y 2014, ni tampoco, si fuera el caso, se han allegado facturas o remesas terrestres de carga las cuales permitieran constatar las operaciones comerciales de transporte terrestre de carga dentro de un radio de acción no previsto en la normatividad respecto a la obligación de expedir y remitir el manifiesto electrónico de carga, según lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011. el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015 y la **Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013**, que adoptó el Registro Nacional de Despachos de Carga.

En este sentido, conforme a lo anterior, es de recalcar que la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo, y por lo tanto, son aquellas

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1

que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, así las cosas, y por el análisis jurídico debidamente justificado por este Despacho se hace claridad que las pruebas no han desvirtuado el presente cargo formulado, por no manifestar el cumplimiento de la obligación ante la responsabilidad que denota la habilitación y la obligación de la prestación del servicio público de transporte en modalidad de carga respecto a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga al RNDC, siendo este el objeto de la presente investigación administrativa.

Es claro que es la investigada a quien justamente le recae la carga de la prueba y quien tiene la responsabilidad de demostrar como de evidenciar lo allegado a través de su material probatorio. Para lo cual es preciso afirmar y abordar la temática de la **CARGA DE LA PRUEBA**, respecto al hecho concurrente del material probatorio, es preciso recalcar que la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo, y por la tanto, son aquellas que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, así las cosas es menester aplicar el **PRINCIPIO DE LA AUTORRESPONSABILIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA** que establece: "(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"² (Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la Carga de la prueba se dice lo siguiente: **EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA CARGA DE LA PRUEBA.**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." Lo anterior significa que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión. (Negrilla Fuera del Texto).

Así las cosas, la carga de la prueba se encuentra en cabeza del investigado, quien a través de las etapas procesales correspondientes tuvo la oportunidad de aportar copia de los manifiestos electrónicos de carga y demás documentos que permitieran evidenciar que la empresa T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1, había hecho el reporte al RNDC durante la vigencia del año 2013 y 2014, y que en realidad ni fue hecho ni justificado idóneamente a través de los argumentos y el material probatorio allegado en pro de la exoneración.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de

² MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. 802.016.714-1

carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. 802.016.714-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996. Por lo cual, es importante precisar en consonancia a los argumentos planteados y probados conforme a lo señalado en el estudio del cargo precedente, y en virtud de la época para la cual le fue concedida la habilitación, así, como el periodo de vigencia de los años 2013 y 2014, en el cual no realizó las operaciones de carga, sin estar amparadas mediante los respectivos Documentos de Transporte.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

De igual forma, la misma corporación afirma:

*"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a **gozar de la presunción de inocencia**, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla y cursiva fuera de texto).*

Frente a los argumentos respecto al cambio de representante legal como de socios y de procedimientos internos argüidos por la empresa, éste Despacho se permite manifestar lo siguiente:

Las sociedades son una persona jurídica diferente a los socios y estas sociedades tienen una participación de los socios mediante cuotas u acciones es decir que existe una

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1**

cesión de las cuotas y/o las acciones, por tal razón es importante mencionar lo que consagran los siguientes artículos:

Artículo 633 del Código Civil Colombiano: "se llama *persona jurídica*, una *persona ficticia*, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (...)"

El artículo 353 del Código de Comercio **Colombiano** determina las sociedades de responsabilidad limitada, el cual reza: "En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes". (...).


En este orden de ideas, la sociedad es diferente a los socios, esto quiere decir que la empresa puede pasar por varios dueños, pero la sociedad siempre va ser una persona jurídica con sus propias **obligaciones** y sus propios derechos. Los socios deberán responder hasta el monto de sus aportes conforme se mencionó en líneas precedentes. Así mismo, la obligación objeto de esta investigación es específica y causada por la actividad que desempeña la empresa **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1** como es el transporte de carga, es importante señalar que cuentan con la habilitación desde el año 2002 en la modalidad de carga, situación que ya la obliga a someterse al cumplimiento de las normas reglamentarias del transporte.

En el caso en concreto, se observa del material probatorio allegado al expediente por la sociedad **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1**, visible dentro del expediente, permite vislumbrar que la empresa presenta detalles respecto a sus obligaciones contables y financieras como sujeto contribuyente. En este sentido, la empresa investigada ha allegado documentos como Declaraciones de renta, estados financieros, escritos que denotan problemáticas jurídicas en torno a deudas fiscales y obligaciones ante la **DIAN** y que además han llevado a un cambio de accionistas y de Representante Legal, y que ha traído como consecuencia la renovación de la empresa, como la pretensión de llegar a nuevos mercados, así mismo, frente a la prueba allegada de la solicitud realizada al Ministerio de Transporte el día 17 de Septiembre del 2014 (folio 35 del expediente), en el cual se solicita la autorización al ingreso al **RNDC**, y la asignación de clave y contraseña para la generación de los manifiestos de carga; este Despacho procederá a constatar en este portal la fecha de ingreso de la empresa.

1. CONSULTA AL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA RNDC.



MINTRANSPORTE




TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR EL ESTADO COLOMBIANO

LINEAS DE ATENCIÓN

Bogotá: 7432926

Nacional: 01 8000 110870

 @MintransporteCo
 MintransporteColombianoOficial
 mintransporte
 Mintransporte

Registar Expedir Cumplir Renovar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales

miércoles, 15 de noviembre de 2017 J. J. A. B. Salda Maza

Empresa Transportadora

Maestro : Empresa Transportadora

MIT EMPRESA TRANSP.

EMPRESA TRANSP.

CIUDAD EMPRESA TRANSP.

Máximo 30,000 registros

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. **802.016.714-1**

2. CONSULTA DE LA FECHA DE INGRESO AL REGISTRO DEL RNDC.

MINTRANSPORTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

LÍNEAS DE ATENCIÓN
Bogotá: 7432926
Nacional: 01 8006 110878

Registar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales

Fecha: 17 de noviembre de 2017

Consultar otro Registro

Fecha Ingreso	Código	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación	CUIDADO EMPRESA TRAN	CódigoCuidado	DIRECCION EMPRESA TRANSP.
2016/11/25 09:55:27	0996	8020167141	T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LIMITADA		BOGOTA BOGOTA D. C.	8001000		CARRERA 48C No. 79-81

Transmitir Archivo Plano

De esta manera, es preciso aseverar frente a los resultados obtenidos de consulta, y en particular el proyectado por la imagen 2 que la empresa investigada ha ingresado a esta plataforma el día 25 de Noviembre del 2016, fecha posterior al objeto de esta investigación correspondiente a los años 2013 y 2014. Por ello, frente a la solicitud realizada al Ministerio de transporte de fecha 17 de Septiembre de 2014 (folio 35) se vislumbra el interés para acceder al cumplimiento de esta obligación normativa aludida, sin embargo, posterior al resultado de las consultas realizadas al **RNDC**, se demuestra el incumplimiento de la expedición y remisión de los respectivos manifiestos electrónicos de carga ante el **RNDC**, situación que además constata frente a lo argüido por la empresa que durante este periodo no hubo despachos de carga. Así las cosas, como consecuencia final, se tiene que los documentos allegados representan ser pruebas de tipo contable, financiero y en sí de tipo administrativo, por lo cual se tiene que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. **802.016.714-1**, de esta responsabilidad endilgada en el cargo segundo conforme a la apertura de investigación **Resolución No. 015683 de fecha 12 de Agosto de 2015**.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...) **"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802.016.714-1

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado respecto de la sanción endilgada dentro del primer cargo, justamente porque la investigada no ha hecho valer de manera asertiva su material probatorio dentro de la presente investigación de conformidad con la Expedición y Remisión del Manifiesto Electrónico de Carga al Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, en la medida en que se debe dar cumplimiento de conformidad con la Resolución 377 del 15 de Febrero del 2013 Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Sr. **HARRY TOMAS ARIZA TATIS**, Identificado con la C.C. N° 8.681.702, para que actúe en representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. **TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. 802.016.714-1, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. **TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. 802.016.714-1, frente a la formulación del cargo primero en la apertura de investigación **Resolución No. 016266 de fecha 26 de Agosto de 2015**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. **TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. 802.016.714-1, frente a la formulación del cargo primero en la apertura de investigación **Resolución No. 016266 de fecha 26 de Agosto de 2015**, con multa de **DIEZ (10) S.M.M.V** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)** de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16266 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. **802.016.714-1**

OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

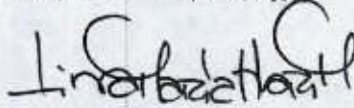
ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. **802.016.714-1**, frente a la formulación del cargo segundo en la apertura de investigación **Resolución No. 016266 de fecha 26 de Agosto de 2015**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. **802.016.714-1**, ubicada en la **Carrera 49 C No. 79 – 81** de la ciudad de **BARRANQUILLA**, Departamento de **ATLÁNTICO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
059620 17 NOV 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 232 del 26 de Enero de 2002, otorgada en la Notaría 7a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2002 bajo el No. 97,660 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
limitada denominada TRANSNACIONAL DE CARGA LIMITADA -----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 969 del 15 de Abril de 2002, otorgada en la Notaría 7a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 19 de Abril de 2002 bajo el No. 98,303 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio de razon social, por la denominación T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA. -----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaría	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
1,339	2002/05/24	Notaría 7a. de Barranquilla	98,991	2002/05/29
3,741	2003/12/31	Notaría 1 de Barranquilla	111,542	2004/06/04
2,179	2006/08/09	Notaría 10a. de Barranquilla	126,010	2006/08/16
1,910	2007/07/16	Notaría 9a. de Barranquilla	133,287	2007/07/25
2,219	2014/10/14	Notaría 9 a. de Barranquilla	275,148	2014/10/27
2,219	2014/10/14	Notaría 9 a. de Barranquilla	275,149	2014/10/27
2,219	2014/10/14	Notaría 9 a. de Barranquilla	275,150	2014/10/27
1,252	2015/06/18	Notaría 9 a. de Barranquilla	284,720	2015/06/25
1,252	2015/06/18	Notaría 9 a. de Barranquilla	284,721	2015/06/25
1,252	2015/06/18	Notaría 9 a. de Barranquilla	284,722	2015/06/25

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACIÓN O RAZON SOCIAL:
T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.-----
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.016.714-1.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 326,403, registrado(a) desde el 06 de Marzo de 2002.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 24 de Junio de 2015.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

C E R T I F I C A



QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 58,567,539=.
CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 49 C No 79 - 81 en Barranquilla.
Email Comercial: tnctransnacionaldecarga@hotmail.com
Telefono: 3106300786.
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 49 C No 79 - 81 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial: tnctransnacionaldecarga@hotmail.com
Telefono: 3106300786.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 16 de Julio de 2057.

C E R T I F I C A

Que T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto social las siguientes actividades: 1.- La administración, establecimiento y explotación de servicio de transporte en todas sus modalidades, tales como el transporte aéreo, férreo, fluvial, marítimo, multimodal para carga en todos sus aspectos, el terrestre de pasajeros, de carga general, pesada, liviana y de paquetes; transporte de alimentos y concentrados, semovientes y bienes en el sector urbano y/o a nivel nacional e internacional, de materiales, materia prima y/o de mercancías o productos refrigerados, líquidos y secos mediante vehículos y equipos propios, concentrados o subconcentrados, para lo cual abrirá agencias o sucursales en las ciudades que considere conveniente para el cumplimiento y desarrollo de su objeto social o constituirá compañías filiales para el desarrollo de su objeto social o constituirá compañías filiales para el establecimiento o explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividad. Así mismo adquirirá, constituirá, se incorporará o se fusionará con sociedades o compañías que tengan objetivos iguales, similares o complementarios a su objeto social. 2.- Desarrollo de las actividades inherentes a un operador logístico tales como: Gestión de operaciones de cargues, descargues, consolidación y desconsolidación de cargues, manejo y administración de almacenes propios y de terceros, sistema de gestión de pedidos, prestación de servicios complementarios o afines dentro de la cadena de



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

distribucion física de mercancía, distribución de productos, servicio de apoyo a la distribución acompañamiento vial, servicio de control de carreteras, servicio de seguimiento a vehículos y mercancías. 3.- Almacenamiento y bodegaje de productos, mercancías, materia prima, motores, automotores, repuestos propios y de terceros, a título gratuito u oneroso. 4.- Montaje de talleres para la reparación de motores y automotores propios o de terceros a título gratuito u oneroso, de estaciones de servicios, compra y venta de vehículos, motores y automotores, así como de repuestos y en cualquier otro negocio conexas al región del transporte. 5.- Importar, exportar y comercialización de todo tipo de suministros, artículos, equipos, software, hardware, materias primas relacionadas con los sectores productivos, construcción, comercial, servicios, transporte y logística de vehículos, motores y repuestos. 6.- Capacitación y asesoría técnica jurídica y económicas en comercio exterior, intermediación aduanera, manejo, comercialización y distribución de productos, transporte y operación logística, optimización y mejora de procesos. 7.- Compra y venta de muebles e inmuebles en general. 8.- Constitución e inversión en sociedades económicas de todo tipo y la capitalización en entidades financieras. 9.- En ejercicio de su objeto social la sociedad podrá: a.- Celebrar toda clase de contratos y actos de comercio a título oneroso o gratuito y en general cualquiera actos, convenios, operaciones o actividades destinadas a hacer, ejercer y exigir derechos y cumplir obligaciones legales, convencionales o extracontractuales. Realizar actividades mercantiles relacionadas con la comercialización, distribución y publicidad del servicio que presta: Adquirir o conseguir patentes, nombres comerciales, licencias, marcas, concesiones, permisos. c.- Adquirir, enajenar, usufructuar, administrar, gravar, arrendar, pignorar, ceder o donar bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, corporales o incorpóreas, maquinarias, motores o equipos de su propiedad o de otro, a cualquier título en provecho de tercero. Dar y recibir muebles e inmuebles en garantía abierta o cerrada de bienes propios o de terceros, a su favor o en beneficio de otro, importarlos o exportarlos. e.- actuar como agente o representante de empresas nacionales y/o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o cualesquiera de aquellos que tengan que ver con el transporte o similares. f.- Celebrar toda clase de contratos y operaciones con títulos valores, tales como girarlos, endosarlos, aceptarlos, adquirirlos, avalarlos, protestarlos, negociarlos o ejecutarlos, cobrarlos o pagarlos y que garanticen obligaciones propias o de terceros. g.- Obtener o dar en mutuo, con o sin intereses, con garantía real o personal. h.- Celebrar con establecimientos de crédito tanto nacionales como extranjeros y lo mismo con compañías aseguradoras todas las operaciones que tengan que ver con los servicios que estos ofrecen y en general celebrar todo acto, contrato, pacto o convención necesario o conveniente para el desarrollo de su objeto social.

C E R T I F I C A

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijó en la suma de \$*****40,000,000--- Pesos Colombianos, dividido en *****4,000= cuotas de un valor nominal de \$*****10,000= cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro.Cuotas	Valor
Barrio Rodriguez Edwin Eduardo CC. *****72,283,376	200=	\$2,000,000



Vergel De Gomez Libia Patricia
CC.*****22,291,486 3,800- \$38,000,000

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La Direccion y Administracion de la sociedad estara a cargo de los siguientes organos: a.- La Junta de Socios y b.- El gerente general quien podra ser reemplazado por un subgerente o suplente en sus faltas temporales o absolutas y con las mismas facultades que corresponden a aquel pero limitado en operaciones de la empresa hasta por cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes. Son funciones de la Junta de socios las siguientes entre otras: Elegir para periodos de un año y remover libremente al gerente general. Constituir apoderados extrajudiciales, precisandoles sus funciones y facultades. La sociedad tendra un gerente general y un subgerente o suplente que lo reemplazara en sus faltas temporales o absolutas, elegido por la Junta Directiva. La Junta de Socios delega en el gerente general las representacion y administracion de la sociedad, con amplias facultades, por consiguiente, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, tendra las siguientes atribuciones y funciones entre otras: Usar de la firma o razon social. Nombrar y remover al subgerente a su suplente, quien sera elegido para un periodo de igual al del titular del cargo y con la remuneracion que este le asigne. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales y representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, facultad que podra delegar total o parcialmente en los apoderados que constituya. Autorizar con su firma los documentos publicos y privados que lo requieran o deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la compania. Celebrar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social, inclusive tomar y dar dinero en mutuo, acordar plazos y tasa de interes.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,252 del 18 de Junio de 2015, otorgada en la Notaria 9 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Junio de 2015 bajo el No. 284,723 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Barrio Rodriguez Edwin Eduardo	CC.*****72283376

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,252 del 18 de Junio de 2015, otorgada en la Notaria 9 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 08 de Julio de 2015 bajo el No. 285,154 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente Vergel De Gomez Libia Patricia	CC.*****22291486



RUEES
Agencia para el Desarrollo Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:

T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.-----

Carácter de ESTABLECIMIENTO.

Dirección: CR 49 C No 79 - 81 en Barranquilla.

Teléfono: 3106300786.

Correo electrónico: mierjaraba8@gmail.com

Valor Comercial: \$58,567,539=.

Actividad Principal : 4923

TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Matrícula No. 326,404 del 06 de Marzo de 2002.

Renovación Matrícula: 24 de Junio de 2015. SIN RENOVAR.

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

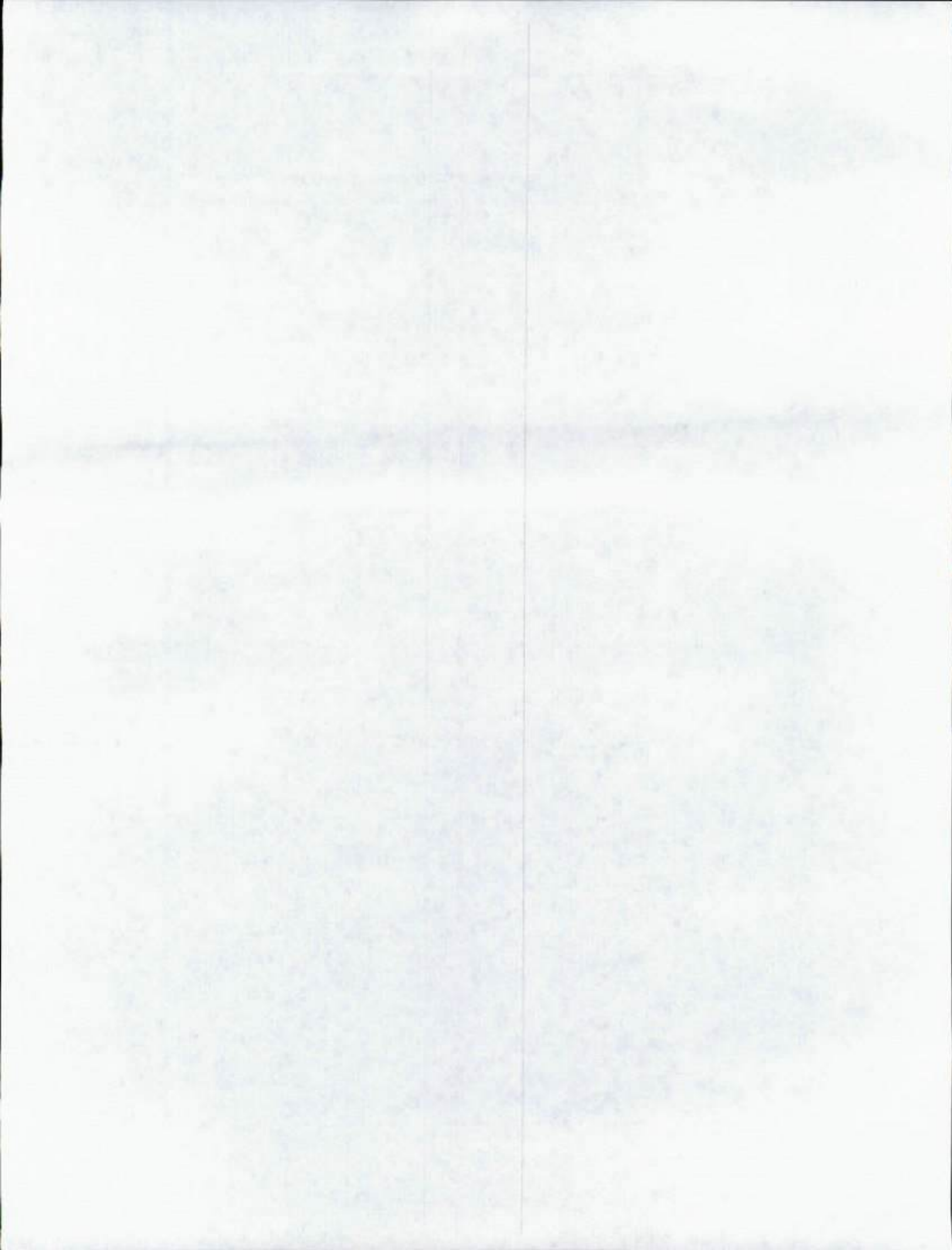
C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.



24/10/2017

Datos Empresa Transporte Carga

	<p>Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea</p>
--	---

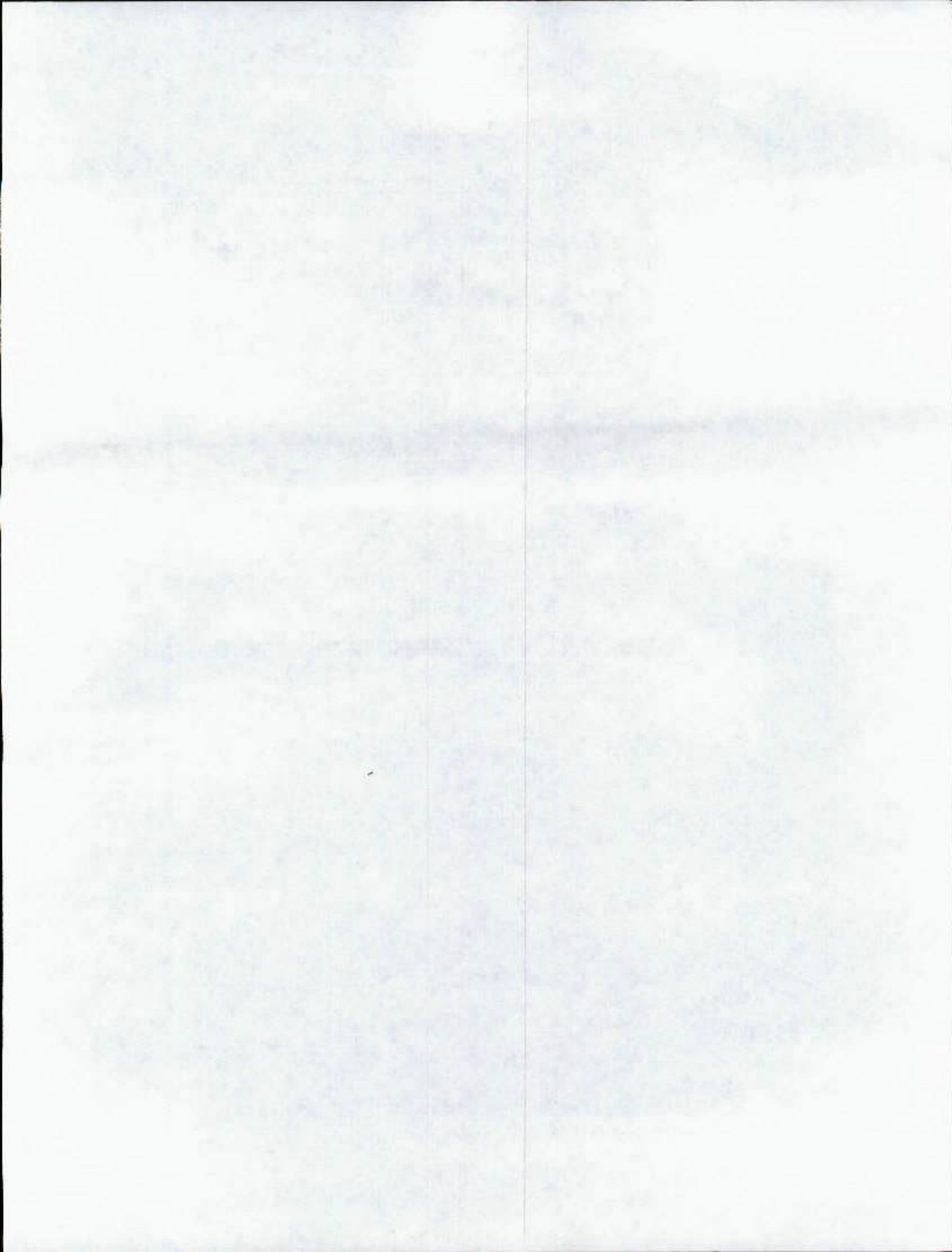
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8020167141
NOMBRE Y SIGLA	T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCION	CARRERA 49 C No.79-81
TELÉFONO	3691561
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3106300786 - tnctransnacionadecarga@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	HARRY TOMASARIZATATIS
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
150	18/07/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501463071



20175501463071

Bogotá, 17/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TNC TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA
CARRERA 49 C No 79 - 81
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 59620 de 17/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

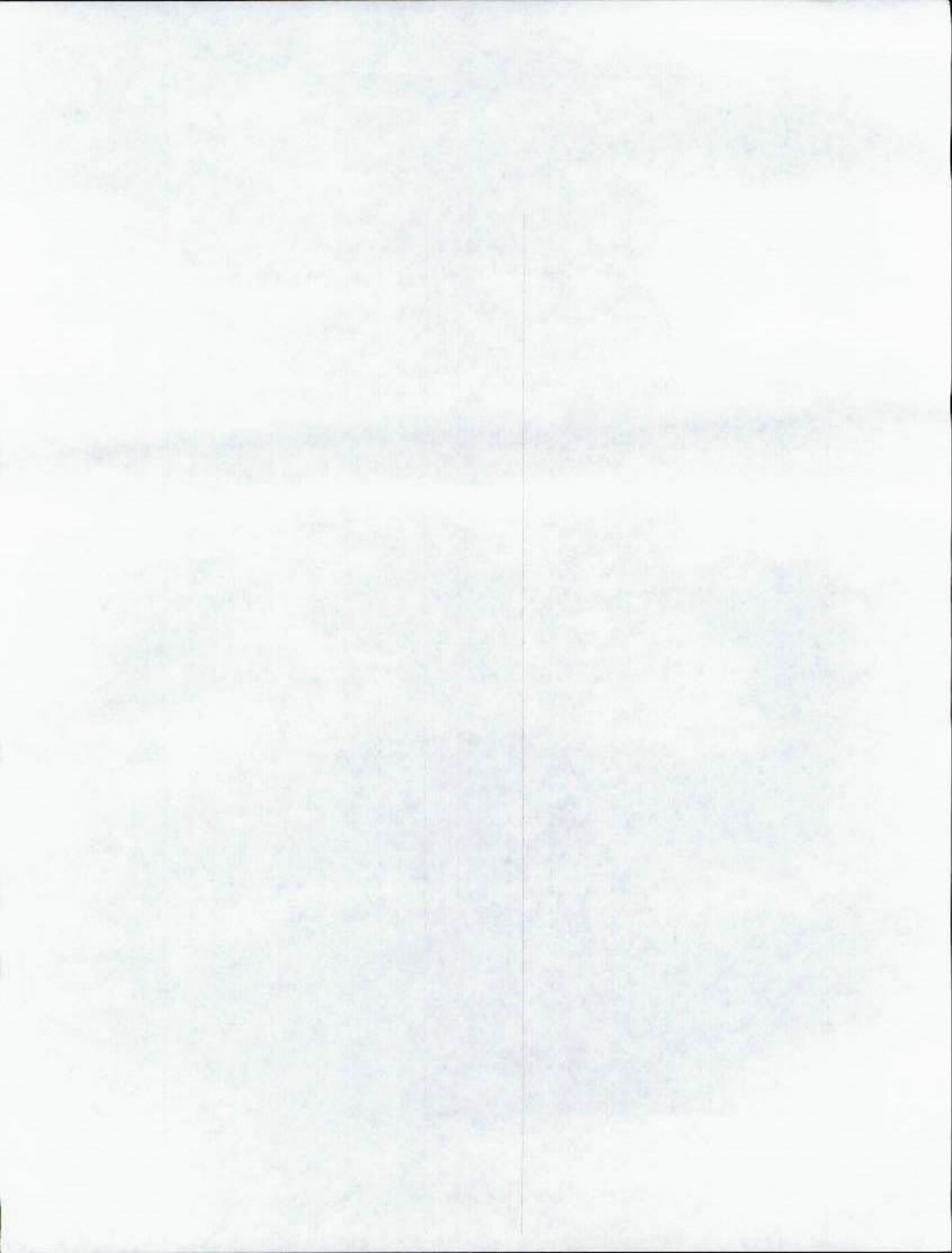
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 59613.odt



Representante Legal y/o Apoderado
TNC TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA
CARRERA 49 C No 79 - 81
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 800 962172
C.R. 21-0-20 A-25
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN870404763CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TNC TRANSNACIONAL DE CARGA
LTDA

Dirección: CARRERA 49 C No 79 - 81

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080020407

Fecha Pre-Admisión:
05/12/2017 19:25:05

Mis. Transporte L. de carga 800200
del 2005/2011 HORA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Redimido
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Aportado Clausurado	
Fecha 1	09/12/17	Fecha 2	11 DIC 2017
Nombre del Remisor	William Rafael Moscote Carr	Nombre del Receptor	William Rafael Moscote Carr
C.C.	C.C. 84.088.820	C.C.	C.C. 84.088.820
Centro de Origen	Bu. Barranquilla	Centro de Destino	Bu. Barranquilla
Observaciones	<i>[Handwritten Signature]</i>	Observaciones	<i>[Handwritten Signature]</i>

